

# **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 25 bis VALENCIA**

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 5<sup>a</sup>  
TELÉFONO: 96-192-90-91

N.I.G.: [REDACTED]

## **Procedimiento: Asunto Civil 001577/2021**

Demandante: [REDACTED]  
Abogado: LOPEZ BORRELL, ALEJANDRO MARIA  
Procurador: ALABAU CALABUIG, SUSANA

Demandado: BBVA SA  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador: [REDACTED]

## **S E N T E N C I A N° 2758/22**

**JUEZ QUE LA DICTA:** [REDACTED]

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]

**Abogado:** LOPEZ BORRELL, ALEJANDRO MARIA  
**Procurador:** ALABAU CALABUIG, SUSANA

**PARTE DEMANDADA BBVA SA**

**Abogado:** [REDACTED]  
**Procurador:** [REDACTED]

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El presente procedimiento ha sido promovido por [REDACTED] representado por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dña. SUSANA ALABAU CALABUIG, frente a BBVA S.A., solicitando la declaración de nulidad de pleno derecho por abusividad de las condiciones generales de la contratación relativas a la Cláusula 6<sup>a</sup> de intereses moratorios y de la Cláusula 5<sup>a</sup> de gastos de formalización del préstamo hipotecario, así como a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas en virtud de ella, por importe de 1.089,44 euros, más intereses y costas del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** – Encontrándose el procedimiento en el trámite de contestación a la demanda, se presentó por la demandada escrito por el cual se allanaba a la totalidad de las pretensiones de la demandada, interesando la no imposición de costas ex artículo 395 LEC.

**TERCERO.** – Por escrito de fecha 3 de octubre de 2022 se interesó por la parte demandada el dictado de una sentencia sin celebración de vista dado el allanamiento total efectuado, toda vez que la parte actora no se pronunció acerca de los extremos referidos en la Diligencia de Ordenación de 23 de septiembre de 2022.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. – Allanamiento y hechos controvertidos.**

El procedimiento civil es de carácter dispositivo para las partes, y así, establece el artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) que “*Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero*”, toda vez que el apartado 3º del mismo precepto establece que dichos actos podrán realizarse en cualquier momento de la primera instancia, de los recursos, o de la ejecución de sentencia. Del mismo modo, que el artículo 21.1 LEC establece que “*Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante*”.

En el presente caso, el demandado se allanó a las pretensiones del actor en el mismo trámite previsto para contestar la demanda, sin que de las actuaciones se desprenda la existencia de ninguna de las causas de exclusión de los efectos normales del mismo, -esto es, en fraude de ley, contra el interés general, o en perjuicio de tercero-, y por ello resulta procedente dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda estimando la integridad de las pretensiones de la actora.

### **SEGUNDO. – Costas.**

El artículo 394 LEC establece el criterio del vencimiento objetivo de las partes en aras a determinar la imposición de costas, exceptuándolo únicamente en aquellos supuestos en que el tribunal apreciase y razonase que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En la misma línea y en aquellos supuestos en que media allanamiento por parte del demandado, el artículo 395 LEC establece lo siguiente: “*1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de*

*contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.*

En el presente procedimiento la condena en costas a la parte demandada resulta de lo dispuesto en el artículo 395 LEC.

Desde la **Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo n.º 419/2017, de 4 de julio**, se viene manteniendo por nuestro Alto Tribunal que “*el criterio más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión es que las costas de las instancias en casos similares al presente se impongan al banco demandado*”, por considerarlo un criterio más concorde con los postulados contenidos en los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/133/CE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Siendo, además, que en esta misma línea se ha venido pronunciando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sirva, por todas, la **STJUE de fecha 16 julio de 2020 resolviendo cuestiones acumuladas 224/19 y 259/19**, en la que se sostuvo que era contrario a lo contenido en dicha Directiva así como al principio de efectividad de la Unión Europea un régimen que permitiera que el consumidor cargase con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que ello puede suponer un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales, fallando a continuación por ello que: “*El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales*”.

En la misma línea, **en STS núm. 131/2021, de 9 de marzo**, ya sostuvo el Tribunal Supremo que uno de los propósitos perseguidos por el artículo 395 LEC mediante el instituto jurídico de la

reclamación previa es evitar el procedimiento judicial posterior, y así, manifestó que “*Una de las finalidades del precepto transcrito es fomentar la solución extrajudicial a los conflictos. Se incentiva al potencial demandante a buscar una solución al conflicto sin acudir a los tribunales, de modo que cuando ha intentado solucionar extrajudicialmente el conflicto antes de interponer la demanda, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria a su pretensión, si aquel con quien mantiene el conflicto se allana a la demanda, se considerará que este ha actuado de mala fe y se le impondrán las costas. Y, al contrario, si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un "requerimiento fehaciente y justificado", el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exime de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe”.*

Así las cosas, en el supuesto que nos ocupa, a pesar de que el allanamiento de la demandada se ha producido antes de contestar la demanda, consta en las actuaciones (Doc. N.º 3 de la demanda) que medió reclamación extrajudicial previa de la actora a la entidad bancaria, en la que se instaba la declaración de la nulidad de la cláusula impugnada. Por lo tanto, a pesar de que la entidad bancaria ha procedido al allanamiento total -y manifiesta aunque no acredita que a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas-, la parte actora ha tenido que litigar en el presente procedimiento para la satisfacción de sus legítimas pretensiones. Por ello, no mediando respuesta estimativa por la hoy demandada con carácter previo a la reclamación extrajudicial, ni actitud tendente a la evitación del presente procedimiento, se cumple el presupuesto de hecho exigido por la normativa aplicable, procede, por tanto, la imposición de las costas a la parte demandada.

Por todo ello, vistos los preceptos legales antes mencionados, y los demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

ESTIMAR la demanda presentada por el/la Procurador/a D./Dña. SUSANA ALABAU CALABUIG, en nombre y representación de [REDACTED], frente a BBVA S.A., por lo que se DECLARA el carácter abusivo y consiguiente NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS LITIGIOSAS, relativas a los intereses moratorios y a la imposición de gastos de formalización del préstamo, eliminándolas de la escritura pública de préstamo hipotecario de fecha 23 de febrero de 2007, formalizada ante el Notario D. Máximo Catalan Pardo, con número 1046 de su protocolo, teniéndola por no puesta y manteniendo la vigencia del contrato sin aplicación de la misma; y, en tanto que el efecto inherente de dicha declaración de nulidad se CONDENA A BBVA S.A. al pago de 1.089,44 euros, más el interés legal desde la fecha del abono hasta la fecha de pago de dichas cantidades. Dicha cantidad se incrementará de conformidad con el interés del artículo 576 LEC. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación en el plazo de veinte días, desde la notificación de esta resolución, ante este tribunal.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Excelentísimo que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VALENCIA , a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós .